

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sita en Avenida De la Paz número 26, 4º piso, Colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01070, de esta Ciudad.

V I S T O S, para resolver en definitiva el expediente número CI/SCU/D/0010/2016 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, con Registro Federal de Contribuyentes número quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

1.- En fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis se emitió el oficio número CG/CISC/0121/2016, mediante el cual la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó al Antropólogo Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, que informara sobre aquellos servidores públicos y homólogos que por cargo, sueldo y funciones debieron de presentar su declaración de intereses, conforme a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Funcionarias Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, abarcando el periodo de reporte del 1 de enero 2015 al 1 de febrero de 2016, visible a foja 010 del expediente que se resuelve.

2.- Que mediante oficio número SC/DRH/417/2016 de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, emitido por Licenciado Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dirigido a la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en atención al oficio número CG/CISC/0121/2016, dirigido al Antropólogo Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México; a través de cual remite la información inherente a los servidores públicos obligados a presentar declaración de conflicto de intereses adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; de la que se constató que aparece la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, quien ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, visible a fojas de la 013 a la 017.

3.- Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico por parte de la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A" de la Contraloría General del Distrito Federal, la relación de servidores públicos que presentaron su Declaración de Intereses, conforme a los registros de la Dirección de Situación Patrimonial, obra a fojas



0007 a la 0009 de autos.-----

4.- Mediante oficio número **CG/CISC/0134/2016**, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicitó al Licenciado Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, copia de la Declaración de Conflicto de Intereses de la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, en virtud de que en la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no contaban con registro alguno de la realización de la declaración en cuestión, visible a foja 019 del presente expediente.-----

5.- El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna recibió el oficio número SC/DRH/521/2016, sigando por el Licenciado Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual atendió el ocurso indicado en el párrafo anterior; remitiendo copia de la Declaración de Conflicto de Intereses de la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, documentos visibles de foja 19 a la 25 del expediente que se resuelve.-----

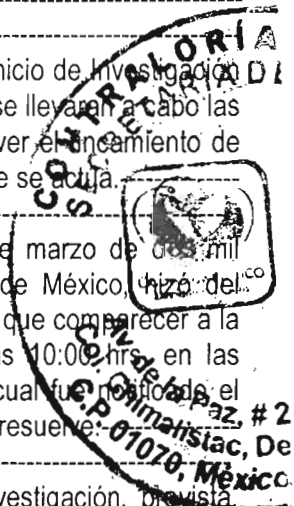
6.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Investigación asignándole el número de expediente **CI/SCU/D/0010/2016**, en el que se ordenó se llevaran a cabo las investigaciones necesarias que permitan determinar la procedencia para promover el inculcamiento de responsabilidad administrativa, documento visible a foja 026 del expediente en que se resuelve.-----

7.- Mediante oficio número **CG/CISC/JUDQDR/215/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento a la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, que tendría que comparecer a la audiencia de investigación, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis a las 10:00 hrs. en las instalaciones que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, el cual fue notificado el quince de marzo de dos mil dieciséis, visible de la foja 027 del expediente que se resuelve.-----

8.- El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de investigación, prevista diligencia en la que compareció ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, en la cual presentó acuse de recibo electrónico de la declaración de conflicto de intereses con fecha de envío electrónico de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; el cual obra en copia certificada, documentos visibles de la foja 029 a la 037, del expediente que se resuelve.-----

9.- El quince de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el que se ordenó citar a la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acuerdo visible de la foja 138 a la 141 del expediente que se resuelve.-----

10.- Mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISC/JUDQDR/0551/2016**, del seis de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del





conocimiento a la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, las irregularidades presuntamente a ella atribuidas, el lugar, día y hora, en que debería comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, el cual fue notificado en la misma fecha, visible de la foja 142 a la 147 del expediente que se resuelve.-----

11.- El veinte de junio de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligenciamos en la que compareció ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, diligencia en la cual presentó escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual, rindió su declaración, ofreció pruebas en su intención y formuló los alegatos que a su derecho convinieron; acta y documentos visibles de la foja 155 a la 160 en que se actúa.-----

En consecuencia de lo anterior, una vez desahogada la Audiencia de Ley de la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, y de que no existen diligencias pendientes de practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

---PRIMERO. Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y el último párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.-----

---SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: 1.- La calidad de servidor público y 2.- Que los hechos cometidos constituyan una violación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe decirse:-----

1.- La calidad de servidor público de la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, queda acreditada con los siguientes elementos:-----

INT. CU
CGOP
Cuarta
División
Distrito Federal





a) Con la copia certificada del Nombramiento de fecha primero de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual la C. Elena Cepeda de León, en su carácter de entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal, le comunicó a ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, su nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a partir del primero de noviembre de dos mil ocho, documento visible a foja 113 del expediente que se resuelve.-----

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que en fecha primero de noviembre de dos mil ocho, la ciudadana Elena Cepeda de León, en su carácter de entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal expidió a la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

b) Con la manifestación realizada en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el día veinte de junio de dos mil dieciséis en la cual la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, y asentado por puño y letra de la ciudadana en el formato denominado Protección de Datos Personales en el que asentó: *"Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como: JUD Vinculación Cultural... con una antigüedad en el cargo de 8 años aproximadamente, y en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal de 13 años."* Visible de la foja 155 a la 159 del expediente que se resuelve.-----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio conducente y demuestre los hechos que con él se pretenden comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidora pública.-----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el veinte de junio de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal Federal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica





dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde el primero de noviembre de dos mil ocho, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1° 139L. Página: 288"

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número **CG/CISC/JUDQDR/0551/2016**, del seis de junio de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día siete del mismo mes y año, visible a fojas 142 a la 147 del expediente en que se actúa, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente:

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política QUINTA en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que mencionan los ordenamientos antes citados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"

Quinto Primer Circuito Federal



De la irregularidad antes citada, se desprende que la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, presumiblemente infringió con su omisión las obligaciones establecidas por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; ...".

Por su parte, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos el:

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"

Dicha hipótesis normativa presuntamente fue infringida por la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Vinculación Cultural de la Secretaría de Cultura, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de noviembre de dos mil ocho, expedido por la entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual obra a foja 113 de autos, en virtud de que la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que "Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que recaen en los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al apoyo a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económica. La obligación debió ser atendida por la incoada en el mes de agosto de 2015, conforme al artículo TERCERO transitorio del citado ordenamiento, como se reitera en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; sin embargo no lo atendió, toda vez que: no presentó la declaración de intereses en el periodo indicado debido a que manifiesta que: "EN EL TIEMPO EN QUE SE TENIA QUE HACER EL REGISTRO EL SISTEMA NO RECONOCIA MIS CONTRASEÑAS PARA INGRESAR, POSTERIORMENTE SE CERRÓ LA PLATAFORMA DEL SISTEMA EVITANDO QUE HICIERA LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE" (sic), ya que presentó la misma hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, incumpliendo con ello los ordenamientos antes referidos los cuales al contener obligaciones para los sujetos obligados que describe, constituyen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, por lo que al ser inobservados por la implicada infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0010/2016

Con relación a acreditar si las irregularidades señaladas a la Ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en las fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que las mismas se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado.

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II. 1o. A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: JORGE CIUDADANO Arredondo Gallegos

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI abril de 2000 página 1001, tesis I 4o. A 305 A, de rubro. "SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

*Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Diciembre de 1998



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección Ejecutiva de Estudios y Asesorías Jurídicas

Contraloría Ejecutiva de la Secretaría de Gobernación de la CDMX
 Calle de Arzobispo, 111, México, D.F., C.P. 06700

Tesis: XIV.1o.8 K
Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desvirtúa su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

---- **TERCERO.**- En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra la **C. MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, son los siguientes:-----

a) Copia certificada de lista de los sujetos obligados de la Secretaría de Cultura presentar la declaración de intereses, remitida mediante el oficio número SC/DRH/417/2016, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos de dicha Secretaría, en la que aparece la **C. MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, como sujeto obligado. (Visible a foje 014 a la 016 de autos).-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que la **C. MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, estaba obligada a presentar la declaración de intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que por cargo y función, debiendo cumplir con el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha





veintisiete de mayo de dos mil quince.-----

b) Copia certificada de lista de sujetos obligados de la Secretaría de Cultura que presentaron la declaración de intereses en tiempo y forma, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece la **C. MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO** (visible a fojas 14 a 17 de autos).-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que la **C. MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, no presentó la declaración de conflicto de intereses en el plazo señalado por los "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince -----

c) Copia certificada del documento denominado "Nombramiento" de fecha primero de noviembre de dos mil ocho, firmado por la ciudadana Elena Cepeda León, en su carácter de entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal, del cual se desprende que con esa fecha la Ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO** fue nombrada para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México; documento en el que aparece la leyenda "Recibí original 01-noviembre-08, firma de Maria Antonieta Perez Orozco", visible a foja 113 de autos del presente expediente.-----

Documental que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que en fecha primero de noviembre de dos mil ocho, la ciudadana Elena Cepeda de León, en su carácter de Secretaria de Cultura del Distrito Federal hoy Ciudad de México, expidió a la Ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, el nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México documento que fue recibido en la misma fecha por la interesada.-----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso de la Ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO** a la Secretaría de Cultura con fecha primero de noviembre de dos mil ocho, como Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser nombrada con el cargo que se indica estaba obligada a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus

CGD
Distrito





procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses). Al efecto, se tiene que en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política Quinta que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas, o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

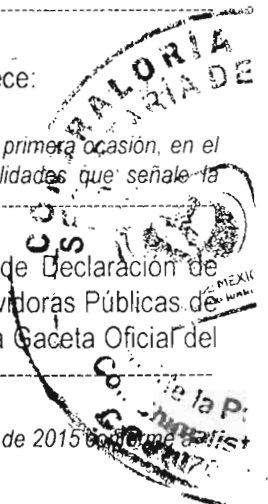
En el término previsto en el Transitorio Tercero del acuerdo antes citado, que establece:

"La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General."-----

De igual forma el Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos."-----

Luego entonces, si la C. MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO inició funciones con fecha primero de noviembre de dos mil ocho, como Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, atento al nombramiento que le fue expedido por la ciudadana Elena Cepeda de León, en su carácter de entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal; es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del plazo señalado que era el mes de agosto; conforme al Transitorio Tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como el Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas





Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos. -----

d) Declaración de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis rendida ante esta autoridad por la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, en la que en relación a los hechos motivo del presente asunto, manifestó que: "QUE HICE MI DECLARACIÓN EN FECHA 17/02/2016, DEBIDO A QUE EN EL TIEMPO EN QUE SE TENIA QUE HACER EL REGISTRO EL SISTEMA NO RECONOCIA MIS CONTRASEÑAS PARA INGRESAR, POSTERIORMENTE SE CERRÓ LA PLATAFORMA DEL SISTEMA EVITANDO QUE HICIERA LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE. EN EL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO SE ME INFORMA QUE SE APERTURA DE NUEVA CUENTA LA PLATAFORMA PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN DE INTERÉSES, POR LO CUAL INTENTO REALIZAR LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE Y EL SISTEMA NO ME LO PERMITE ASI QUE ACUDO A LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CUAL ME INFORMAN QUE NO TENIA REGISTRADO NINGUN CORREO ELECTRONICO, Y SE ME OTORGA UNA HOJA QUE CONTIENE MIS DATOS Y CONTRASEÑAS PARA ACCEDER AL SISTEMA, LA CUAL PRESENTO EN ESTE MOMENTO EN CONJUNTO CON MI CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE INTERESES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (sic), visible a foja 29 a 31 de los presentes autos.-----

28
J
GO JISTE
Declaración a la que se le otorga valor de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permite advertir que la ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, realiza afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos de prueba, tendientes a corroborar la usucia de la presunta responsabilidad como lo pretende el servidor público **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, esto es así, en virtud de que si bien es cierto, que el servidor público que nos ocupa admitió no haber realizado en tiempo y forma la declaración de intereses en los tiempos establecidos por el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se señala, haciendo evidente que la realizó de manera extemporánea la Declaración de Intereses en fecha 17/02/2016.-----

e) Copia certificada del acuse de la presentación de la Declaración de Intereses de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, de la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, la cual obra a fojas 32 a 37 de autos -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por la Contraloría General como una autoridad del Distrito Federal, a consecuencia de la declaración de intereses presentada por la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO** en cumplimiento a su obligación como servidor público, al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en virtud del nombramiento otorgado por la ciudadana Elena Cepeda de León, en su carácter de entonces Secretaria de



Cultura del Distrito Federal; documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que la incoada presentó su declaración de intereses el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, que va del periodo del primero de agosto al treinta de agosto de dos mil quince, conforme a lo establecido en la Política QUINTA en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales d y e, considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del primero al treinta de agosto de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, pues con las constancias antes mencionadas, así como en el Transitorio Tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, se acredita dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en la comparecencia celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el inciso e, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el periodo del primero de agosto de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**.

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos





Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta**, en el término previsto en el termino previsto en el **TRANSITORIO TERCERO** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como lo señalado en el **Lineamiento PRIMERO**, así como lo establecido en el artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, el día primero de mes de noviembre de dos mil ocho, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del "Nombramiento", de fecha primero de noviembre de dos mil ocho, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que era el mes de agosto de dos mil quince, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO** en la comparecencia, celebrada en esta Contraloría Interna en Secretaría de Cultura, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y con la Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los incisos c, d y e que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Copia certificada
 Contraloría Interna
 Distrito Federal

CUARTO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.-Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en comparecencia, lo siguiente: *QUE HICE MI DECLARACIÓN EN FECHA 17/02/2016, DEBIDO A QUE EN EL TIEMPO EN QUE SE TENIA QUE HACER EL REGISTRO EL SISTEMA NO RECONOCIA MIS CONTRASEÑAS PARA INGRESAR, POSTERIORMENTE SE CERRÓ LA PLATAFORMA DEL SISTEMA EVITANDO QUE HICIERA LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE. EN EL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO SE ME INFORMA QUE SE APERTURA DE NUEVA CUENTA LA PLATAFORMA PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES, POR LO CUAL INTENTO REALIZAR LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE Y EL SISTEMA NO ME LO PERMITE ASI QUE ACUDO A LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CUAL ME INFORMAN QUE NO TENIA REGISTRADO NINGUN CORREO ELECTRONICO, Y SE ME OTORGA UNA HOJA QUE CONTIENE MIS DATOS Y CONTRASEÑAS PARA ACCEDER AL SISTEMA, LA CUAL PRESENTO EN ESTE MOMENTO EN CONJUNTO CON MI CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE INTERESES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR*" (sic)





Así mismo, respondió a las preguntas 3, 4 y 5 formuladas por el Órgano de Control Interno, lo siguiente:

"... 3.-QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES ... ?

RESPUESTA: SI.

4.-QUE DIGA EL COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?

RESPUESTA: 17 DE FEBRERO DE 2016.

5.-QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI CUENTA CON LA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PRESENTACIÓN LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?

SI, POR LO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO EL ACUSE ORIGINAL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, SOLICITANDO ME SEA DEVUELTO EL MISMO"

De igual manera las manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos dentro del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, instrumentada por la Titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a la **C. MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, asimismo asistió a dicha Audiencia la licenciada **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral, quien fue designado por el Secretario de Cultura del Distrito Federal, en representación de dicha Dependencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se respetó la garantía de audiencia de la servidora pública involucrada; manifestaciones vertidas mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, constante de una fojas útil por una sola de sus caras, que se analizan a efecto de determinar si de estas se desprenden elementos de prueba que logren desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana inculpada, (audiencia de ley que obra a fojas 155 a la 162) mismas que en lo esencial se transcriben a continuación:-----

(...)

"... argumente que yo intenté ingresar a presentar mi Declaración de intereses, sin embargo el sistema me rechazaba el ingreso, aparecía la leyenda que no reconocía mis contraseñas, y cuando anotaba el correo electrónico para que me enviaran la contraseña correcta, tampoco lo reconocía, estuve aproximadamente una semana intentándolo, hasta que se cerró el sistema. Me comente al Lic. Flores Luna la situación y él me dijo que después llevaría una relación del personal que no se declaró y él me avisaría cuando volvieran a activar la plataforma para realizar la Declaración. En febrero se me notificó al área de recursos humanos que se ha reaberturado la plataforma para que presente mi declaración, intento hacerlo y nuevamente me rechaza mis contraseñas y no reconoce mi correo, por indicaciones del Personal de Recursos Humanos, acudo a la Contraloría General, ahí me dan mis contraseñas y procedo a realizar mi declaración, el personal de la Contraloría me informo que había un problema con mi correo electrónico y por eso no podía acceder, por lo que atribuyo un error en el sistema lo que impidió mi declaración en tiempo y forma..."

(...)

Manifestaciones que en su conjunto se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permite advertir que la **C. MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, se presentó al desahogo de la





Audiencia de Ley a la que fue citada a través del oficio CG/CISC/JUDQDR/0551/201, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, ahora por lo que hace a la manifestación al ser analizadas por esta Contraloría interna, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, en virtud que las mismas constituyen meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, ya que sólo se limita a señalar algunos hechos y circunstancias que a su parecer le imposibilitaron realizar la declaración de Intereses en los plazos establecidos, resulta que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**. Esto es así, considerando que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, el día primero del mes de noviembre de dos mil ocho, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en Política **Quinta**, en el término previsto en el termino previsto en el **TRANSITORIO TERCERO** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como lo señalado en el **Lineamiento PRIMERO** y en el artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de intereses exhibida en la comparecencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, que obra a fojas 32 a la 37 de autos; por la incoada se advierte como fecha de envío de la multicitada declaración de intereses el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por lo que tales manifestaciones y alegatos resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Del
Dista

Para acreditar sus manifestaciones, la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, ofreció de su parte como pruebas en la comparecencia y en la audiencia de ley, celebradas el diecisiete de marzo y el veinte de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, las siguientes:-----

- 1.- El acuse de la presentación de la Declaración de Intereses de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, de la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, el cual obra a fojas 32 a 37 de autos.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por servidor público en funciones a consecuencia de la declaración de intereses presentada por la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO** en cumplimiento a su obligación como servidor público, al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con el que se acredita que la incoada presentó su declaración de intereses el





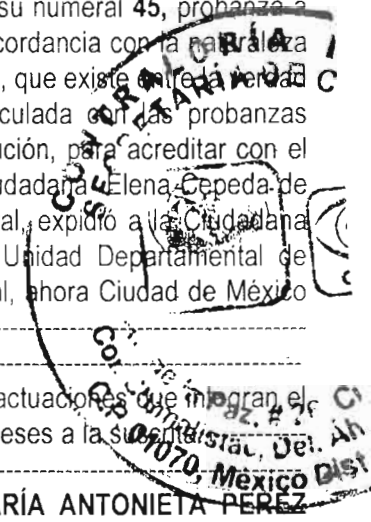
diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, que era durante el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo establecido en la Política **QUINTA** en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **SEGUNDO** transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.

2.- La documental, consistente en la copia simple del nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, a favor de la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, el cual obra a foja 161 de los autos del expediente en que se actúa.

Documental que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos **285** y **286** en relación con el artículo **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral **45**, probanza a la cual se le otorga el carácter de indicio por ser copia fotostática y en concordancia con la naturaleza de los hechos que en el caso concreto nos ocupa y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca se le otorga pleno valor probatorio administrada con las probanzas contenidas en el Considerando **TERCERO**, inciso C) de la presente resolución, para acreditar con el que se acredita que en fecha primero de noviembre de dos mil ocho, la ciudadana Elena Cepeda de León, en su carácter de entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal, expidió a la Ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, el nombramiento con Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México documento que fue recibido en la misma fecha por la interesada.

3.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente en que se actúa, en todo aquello que beneficie los intereses a la sustraída.

Respecto a la instrumental de actuaciones, cabe señalar que la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, no especificó las constancias que pudieran beneficiarle; y del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, mismas que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos **280** y **281** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que dentro de los medios de prueba que obran en autos, no se observa que exista alguna constancia o prueba documental contundente que no obra constancia alguna que desvirtúe la presunta responsabilidad imputada a la encausada.





4.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a la que suscribe.----

Por cuanto hace a dicha prueba, ésta autoridad resolutora señala que por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, y en la especie, el ciudadano inculcado no señala las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle. -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO** manifestó en la audiencia de ley de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, visible de la foja 155 a la 158 de autos, que: "Que los ofrezco en los términos del escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis referido y exhibido en párrafos anteriores solicitando se tengan por ofrecidas en sus términos".-----

A estos se les da el valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 285 y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, al ratificar su manifestaciones y toda vez que esta autoridad ya se pronunció al respecto, resulta innecesario entrar asu análisis toda vez que no realiza manifestaciones nuevas a favor de su defensa. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.-----

QUINTO.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracciónXXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
DF
C. FREDY...





El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." ----

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, en virtud de que ingresó a laborar el día primero del mes de noviembre de dos mil ocho, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como quedó acreditado con el "Nombramiento" de la misma fecha, firmado por la ciudadana Elena Cepeda de León, en su carácter de entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal. Ahora bien, en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política Quinta que

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"

En el término previsto en el Transitorio Tercero del Acuerdo antes citado, que establece:

"La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General."



De igual forma el Transitorio Segundo de los Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos..."

De lo anterior, se advierte que la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO** al iniciar funciones con fecha primero de noviembre de dos mil ocho, atento al nombramiento que le fue expedido por la ciudadana Elena Cepeda de León, en su carácter de entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal, tenía la obligación de presentar, su Declaración de Conflicto de Intereses de acuerdo en Política Quinta, en el término previsto en el termino previsto en el TRANSITORIO TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de mayo de 2015, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de julio de 2015, sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO** en la comparecencia ante esta Contraloría Interna en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

ULTIMO
#26. C...
Nr. ...
dco Distrito...



Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditando conforme a derecho que la servidora pública **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.-----

SEXTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”, -----

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala





entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinoza."

217
Piso Obra
Federal

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo a la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha primero de noviembre de dos mil ocho, debía cumplir con lo previsto en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracciónXXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el mes de agosto de dos mil quince, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo, por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, si la presentó en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para





el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público," ----

(Énfasis añadido)

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO** asentó de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos Personales", que: percibió un sueldo mensual aproximado de \$18,600.00 (DIECIOCHO MIL SEIS CIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que contaba con de edad, de estado civil con instrucción académica de y que actualmente se desempeña como Jefa de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México. Manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener e instrucción le permite conocer que debía cumplir con el principio de legalidad, por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflictos de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

CONFEJOS DE

26
del
01

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público" -----

Es de considerarse que la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como Jefa de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Jefa de Unidad Departamental, por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de





las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa asentó de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos Personales" durante la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3788/2016, de fecha veintiocho de junio del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica

con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente trece años y en el cargo de ocho años (según datos asentados de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos Personales" por la propia implicada, en su audiencia de ley), nivel de Jefa de Unidad Departamental y sueldo de aproximadamente \$18,600.00 pesos mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Jefa de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la C. **MARIA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, que tuvo dificultades con el portal para presentar su declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública en la Secretaría de Cultura, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ostentar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Vinculación Cultural, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no presentó

Cuando
4/12/16
10/12/16





su declaración de intereses a que estaba obligada en el plazo señalado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio" -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era trece años y en el cargo de Jefe de Unidad de ocho años (según datos asentados de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos personales" por la propia implicada, en su audiencia de ley de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis), por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Se considera que la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSR/388/2016, de fecha veintiocho de junio del año en curso, visible a foja 165 de autos del presente expediente recibido en esta Contraloría Interna el día , signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos. -----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de





EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0010/2016

Vinculación Cultural, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución:-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la en Política Quinta, en el término previsto en el termino previsto en el TRANSITORIO TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de mayo de 2015, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de julio de 2015; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el día primero del mes de noviembre de dos mil ocho, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Vinculación Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal hoy Ciudad de México, no presentó dentro del periodo establecido, que era durante el mes de agosto de dos mil quince la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, ya que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de Licenciatura por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefa de Unidad Departamental de Vinculación Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura; de igual forma, debe decirse que la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita debía realizar su declaración de intereses en el plazo señalado, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la

IA
JEFES
KICCO
IZ # 2
3C, Del
México





irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- La antigüedad en el servicio; y,*
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*



Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los





elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la C. **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Vinculación Cultural adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO.- La Ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, por lo que se le impone se impone a la Ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la Ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**.

QUINTO.- Notifíquese únicamente los puntos resolutivos de la presente resolución a la representante designada por la Dependencia en el presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.

26.
31.
30.

SECRETARÍA DE CULTURA





SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la Ciudadana **MARÍA ANTONIETA PÉREZ OROZCO**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA TANIA GARCÍA HEREDIA, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

[Handwritten signature and vertical scribble]

